



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Vol. 80, n.º 80, enero-diciembre, 2025 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 3028-9343 (En línea) • ISSN: 0034-7949 (Impreso)

DOI: 10.62450/unmsm.derecho/2025.v80n80.03

LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO INCONDICIONADO DE LOS HIJOS A HEREDAR: UNA COMPARACIÓN ENTRE DERECHO ITALIANO Y PERUANO¹

The absence of an unconditional right of children to inherit: a comparison between Italian and Peruvian law

IVAN LIBERO NOCERA

Università degli Studi di Bérgamo
(Bérgamo, Italia)

Contacto: ivan.nocera@unibg.it

<https://orcid.org/0000-0002-6150-4830>

RESUMEN

Esta investigación ofrece un análisis comparado de los sistemas sucesorios italiano y peruano, partiendo de la reconstrucción de la legítima en ambos ordenamientos y su trasfondo común de matriz francesa.

1 Traducción de María-Pía Guadalupe Díaz Díaz, doctora en Derecho por la Universidad de Turín (Italia) y por la Universidad de Sevilla (España). Revisada por el Dr. Carlos Antonio Agurto Gonzáles, profesor ordinario auxiliar de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Mediante el examen de la evolución del modelo de la *réserve héréditaire* en el derecho francés y de la jurisprudencia europea y nacional reciente, se investiga la tensión entre la autonomía testamentaria, la protección familiar y el orden público internacional, con especial énfasis en las sucesiones transfronterizas reguladas por el Reglamento n.º 650/2012 de la Unión Europea y los criterios de determinación de la *lex successionis*. A la luz de las decisiones de la Corte di Cassazione italiana, la Cour de cassation francesa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el estudio sostiene la inexistencia de un derecho incondicional y constitucionalmente protegido de los hijos a heredar, subrayando que la legítima no constituye un valor fundamental indisponible en ninguno de los dos sistemas. Finalmente, se exploran, de *iure condendo*, posibles líneas de reforma orientadas a reequilibrar la solidaridad familiar con la libertad de autodeterminación del *de cuius*, bajo una perspectiva personalista y dinámica del fenómeno sucesorio.

Palabras clave: sucesión necesaria; legítima; autonomía testamentaria; derecho comparado; sucesiones transfronterizas.

ABSTRACT

This research offers a comparative analysis of the Italian and Peruvian succession systems, based on a reconstruction of the reserved portion in both legal systems and their common background rooted in French law. By examining the evolution of the model of the *réserve héréditaire* in French law and recent European and national case law, the tension between testamentary autonomy, family protection and international public policy is investigated, with particular emphasis on cross-border successions governed by European Union (EU) Regulation No. 650/2012 and the criteria for determining the *lex successionis*. In light of the rulings of the Italian Corte di Cassazione, the French Cour de cassation and the European Court of Human Rights, this study argues that there is no unconditional, constitutionally protected right of children to inherit, emphasising that the reserved share does

not constitute a fundamental, inalienable right in either legal system. Finally, it explores, from a legislative perspective, possible avenues for reform aimed at rebalancing family solidarity with the testator's freedom of self-determination, from a personalist and dynamic perspective of the succession process.

Keywords: compulsory succession; statutory share; testamentary autonomy; comparative law; cross-border successions.

Recibido: 12/07/2025 Aprobado: 21/10/2025 Publicado: 17/12/2025

1. LA SUCESIÓN ENTRE EL CÓDIGO PERUANO Y EL CÓDIGO ITALIANO

El cuadragésimo aniversario del Código Civil (CC) peruano representa una oportunidad relevante para analizar la sucesión necesaria, mediante la comparación de la institución de la legítima con la disciplina italiana correspondiente, a fin de evaluar posibles perspectivas de su reforma.

El tercer Código Civil peruano, promulgado en 1984, se sitúa cronológicamente después de los códigos normativos de 1852 y 1936. El primero se caracterizó por una impronta predominantemente francesa, con elementos de la tradición jurídica romano-castellana; el segundo, en cambio, estuvo influenciado por los ordenamientos alemán, suizo, argentino y brasileño. En cuanto al Código de 1984, este se encuentra significativamente inspirado en el modelo civil italiano, especialmente en sus disposiciones relativas al derecho de propiedad.

Es pertinente señalar que tanto el segundo libro del Código Civil italiano de 1942 (arts. 456-809) como el cuarto libro del Código Civil peruano de 1984, dedicado al derecho de sucesiones (arts. 660-880), revelan claras convergencias en su estructura y contenido. Esta influencia se manifiesta en la organización de las normas y principios

fundamentales como el rol central de la familia y la salvaguardia de la autonomía testamentaria. Estas similitudes ponen de relieve un intercambio legal entre sistemas distintos, pero unidos por una concepción compartida del derecho sucesorio como un medio para equilibrar la voluntad del *de cuius* y la protección de los herederos forzosos.

Respecto a sus principales afinidades, en ambos códigos la sucesión se realiza por derecho propio y no por linajes —con la única excepción de la representación sucesoria (art. 684 del CC peruano; art. 469, párr. 3, del CC italiano)—. Asimismo, ambos reconocen el principio de transmisión directa del patrimonio a los herederos, lo que preserva la continuidad entre la persona del fallecido y las personas con derecho (art. 660 del CC peruano; art. 456 del CC italiano). En ambos cuerpos legales, la división del patrimonio está sujeta al respeto de las cuotas de los herederos forzosos y a la protección de los acreedores (arts. 840 y ss. del CC peruano; arts. 768 y ss. del CC italiano), proporcionando protección a los legitimarios (arts. 723 y ss. del CC peruano; arts. 536 y ss. del CC italiano).

En cuanto a la sucesión necesaria, los sujetos protegidos son similares, aunque con matices: en el Perú, los abuelos pueden ser herederos forzosos ante la ausencia de los padres, mientras que en Italia esta categoría se limita a estos últimos. Además, el cónyuge en el Perú concurre en la legítima con descendientes o ascendientes; a falta de estos, recibe dos tercios del patrimonio. En cambio, en el sistema italiano, el cónyuge en presencia de hijos tiene derecho a un tercio del patrimonio; en ausencia de estos, le corresponde la mitad (si existen ascendientes vivos) o dos tercios (si tampoco los hay).

Finalmente, la ley italiana no prevé la desheredación de los herederos forzosos, mientras que la legislación peruana permite su exclusión bajo circunstancias específicas (arts. 744, 745 y 746 del CC peruano). Estas causales son análogas a las que, en Italia, facultan la revocación de donación por ingratitud (art. 801 del CC italiano). En el ordenamiento peruano, las causas de desheredación coinciden

parcialmente con las de indignidad (art. 747 del CC peruano); por tal motivo, se considera un supuesto en el que el llamado a la herencia no puede aceptarla, lo que da lugar a la representación sucesoria. En consecuencia, los descendientes del desheredado o del indigno pueden suceder en el lugar y grado de su ascendiente, conforme lo establece el art. 755 del Código Civil peruano.

2. EL MODELO DE LA RÉSERVE EN EL CODE CIVIL

Debido a que tanto el Código Civil peruano como el italiano encuentran su paradigma en el sistema de sucesión francés, resulta especialmente útil recordar la evolución de la disciplina sucesoria necesaria en dicho sistema.

El Code civil francés —cuya estructura original fue el referente para el Código italiano de 1865— constituye el arquetipo del principio de igualdad entre herederos, bajo la premisa de que «les descendants ont un droit égal sur les biens de leurs ascendants»², instaurada por la Revolución Francesa. Respecto a la disciplina sucesoria del Código Napoleónico, Alexis de Tocqueville (1981), observa que «lorsque la loi des successions établit le partage égale elle détruit la liaison intime qui existait l'esprit de famille et la conservation de la terre» (p. 1109). El impacto de esta innovación en el orden social de la época fue resumido con eficacia por Galgano (1991):

Muchos piensan que fue la guillotina la que decapitó a la nobleza francesa [pero] el verdadero andamio se erigió en 1804, oculto bajo el papel del *Code Napoléon*. La sentencia de muerte se ejecutó, sin el redoble de tambores, con estas diez palabras recitadas por el art. 742: la herencia se divide a partes iguales entre los descendientes. (p. 10)³

2 Convención del 7 de marzo de 1793.

3 En este sentido, cabe recordar el pasaje de *Il Gattopardo* (Tomasi di Lampedusa, 1958), en el que el príncipe, al expresar al padre Pirrone su decepción ante un posible

En el ordenamiento jurídico francés, el heredero forzoso goza de una sólida protección derivada de la naturaleza de la legítima como parte de la herencia⁴, cuya ampliación, establecida por el art. 913 del Código Civil, limita significativamente la parte disponible. En efecto, se establece que la *réserve* equivale a la mitad de la herencia si el *de cuius* deja un solo hijo; a dos tercios, si deja dos; y tres cuartas partes, si deja tres o más hijos.

En las últimas dos décadas, la *réserve* ha experimentado revisiones importantes hacia una sensibilidad más acentuada por la autonomía negocial en el ámbito sucesorio. A partir de la Ley n.º 2006-728, del 23 de junio de 2006, «Portant réforme des successions et des libérites», el sistema francés ha sufrido diversas intervenciones que han modificado la cuota de reserva, «restringiendo su ámbito de aplicación, disminuyendo su fuerza y alterando su naturaleza» (Malaurie & Brenner, 2018, p. 420)⁵.

En efecto, esta reforma eliminó a los ascendentes de la lista de herederos forzosos, y abolió el principio de reciprocidad en línea recta solo a los descendientes y al cónyuge. El artículo 916 prescribe: «A défaut de descendant et de conjoint survivant non divorcé, les

matrimonio entre su hija Concetta y su sobrino favorito, el impetuoso Tancredi, exclama: «la fortuna de la casa Salina tuvo que dividirse en ocho partes, en partes desiguales, de las cuales la de las chicas habría sido la menor. ¿Y qué? Tancredi necesitaba mucho más» (p. 76).

- 4 Se afirma expresamente lo siguiente: «La réserve héréditaire est la part des biens et droits successoraux dont la loi assure la dévolution libre de charges à certains héritiers dits réservataires, s'ils sont appelés à la succession et s'ils l'acceptent. La quotité disponible est la part des biens et droits successoraux qui n'est pas réservée par la loi et dont le défunt a pu disposer librement par des libéralités» (art. 912). Asimismo, se establece que: «Lorsqu'au décès du testateur il y a des héritiers auxquels une quotité de ses biens est réservée par la loi, ces héritiers sont saisis de plein droit, par sa muerte, de tous les biens de la succession; et le légataire universel est tenu de leur demander la délivrance des biens compris dans le testament» (art. 1004).
- 5 Sobre las razones de la reforma, véanse Fusaro (2013) y Vigneau (2006, p. 1144). Sin embargo, no han faltado opiniones críticas sobre la misma, entre ellas la de Catala (2006, p. 5), según la cual: «s'infiltrer un dessaisissement douloureux et onereux des héritiers légitimes au bénéfice d'une administration à l'anglaise».

libéralités par actes entre vifs ou testamentaires pourront épuiser la totalité des biens», con la precisión de que este cónyuge, ante la ausencia de descendientes, tiene derecho a una cuarta parte de la masa hereditaria (art. 914-1) como reserva.

De igual manera, la reforma de 2006 —además de introducir la categoría dogmática de *libéralités*, donde convergen sucesiones y donaciones con una aproximación contractual— incluye el pacto de renuncia sucesoria⁶ (art. 292), que otorga al presunto heredero el derecho de renuncia anticipada para promover una eventual acción de reducción. Adicionalmente, se dotó de alcance general a la regla de la reducción por equivalente (art. 924), la cual antes representaba una excepción al principio de la reducción en especie, y se revitalizó el modelo de sucesiones separadas según el origen de los bienes.

Posteriormente, el 5 de agosto de 2011, el Conseil constitutionnel declaró inconstitucional el artículo 2 de la ley del 14 de julio de 1819 sobre el «droit d'aubaine et de détraction», que reconocía a los herederos de nacionalidad francesa excluidos de una herencia regida por una ley extranjera, un «droit de prélèvement» compensatorio sobre los bienes situados en Francia. Dicha regla permitía, de hecho, una clara disparidad de trato entre herederos franceses y extranjeros, lo que generaba una discriminación por motivos de nacionalidad⁷.

Por otra parte, mediante dos sentencias del 27 de setiembre de 2017, la Primera Sala Civil de la Cour de cassation dictaminó que la ley californiana⁸, que no contempla la legítima, no contraviene el orden

6 Por otro lado, la prohibición de los pactos sucesorios que establece la institución sigue prevista, además de Francia, en Bélgica y Luxemburgo (art. 1130, apdo. 2, del Código Civil), así como en los Países Bajos (art. 4.4, apdo. 2, del NBW), Portugal (art. 2028, apdo. 2, del Código Civil), Grecia (art. 368 del Código Civil) y España (art. 1271, apdo. 2, del Código Civil), aunque con excepciones en el ámbito regional.

7 Véase la sentencia del Conseil constitutionnel n.º 2011-159 QPC (2011). Sobre el alcance de esta decisión, véase Casey (2011, p. 32), Egea (2012, p. 155) y Fongaro (2011, p. 23).

8 Las *sections* 6540 y 6541 establecen, respectivamente, lo siguiente: «(a) Los siguientes tienen derecho a la asignación familiar razonable de la herencia que sea necesaria para

público internacional francés, siempre que no deje a los hijos preteridos «dans un état de précarité ou de besoin, en réduisant ainsi la réserve héréditaire à une fonction purement alimentaire»⁹ (2017a; 2017b). Estas palabras del Tribunal Supremo francés resuenan con la tesis de Lagarde (2012), quien propuso evaluar caso por caso la contrariedad al orden público, según si la aplicación de la ley extranjera priva de recursos a hijos menores o estudiantes.

En dichas sentencias, la Cour de cassation concluyó que las reformas cambiaron el significado de la institución: su función de sustento prevalece ahora sobre la de preservar los bienes en la familia, lo que deriva en un «declive» de la cuota de reserva en sucesiones

su manutención según sus circunstancias durante la administración de la herencia: (1) el cónyuge superviviente del fallecido; (2) hijos menores del fallecido; (3) hijos adultos del fallecido que estén física o mentalmente incapacitados para ganarse la vida y que realmente dependieran total o parcialmente del fallecido para su manutención. (b) Los siguientes puede recibir la asignación familiar razonable del patrimonio que el tribunal, a su discreción, determine que es necesaria para su manutención según sus circunstancias durante la administración del patrimonio: (1) otros hijos adultos del difunto que realmente dependían total o parcialmente del difunto para su sustento; (2) un progenitor del fallecido que dependiera efectivamente, total o parcialmente, del fallecido para su manutención. (c) Si una persona elegible para la asignación familiar tiene una pensión razonable de otras fuentes y hay una o más personas con derecho a una asignación familiar, la asignación familiar solo se concederá a quienes no tengan una pensión razonable de otras fuentes. Además, la sección 6541 dispone que: (a) El tribunal podrá conceder o modificar una pensión familiar a petición de cualquier persona interesada. (b) Respecto a una orden para la asignación familiar prevista en la subdivisión (a) de la sección 6540: (1) antes de que se presente el inventario, la orden podrá emitirse o modificarse (A) ex parte o (B) después de que se haya dado la notificación de la audiencia sobre la petición, tal y como se dispone en la sección 1220; (2) tras la presentación del inventario, la orden solo podrá emitirse o modificarse después de que se haya dado el aviso de la audiencia sobre la petición, tal y como dispuesto en la sección 1220. (c) Una orden para la asignación familiar prevista en la subdivisión (b) de la sección 6540 solo podrá emitirse después de que se haya notificado la audiencia sobre la petición, según lo previsto en la sección 1220, a todas las siguientes personas: (1) cada persona listada en la sección 1220; (2) cada heredero conocido cuyo interés en la herencia se vería afectado por la petición; (3) cada legado conocido cuyo interés en la herencia se vería afectado por la petición».

- 9 Sobre estas decisiones, véanse los comentarios de Vincent (2018) y Calò (2018, p. 1141). En términos más generales, sobre la relación entre la cuota de reserva francesa y el orden público internacional, véase Grimaldi (2012, p. 755).

internacionales. Una de estas disputas —vinculada a la herencia de dos músicos famosos¹⁰— llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual aclaró que la abolición del «droit d'aubaine et de détraction» no vulnera el Convenio, ya que el TEDH «n'a jamais reconnu l'existence d'un droit général et de détraction inconditionnel des enfants à hériter d'une partie des biens de leurs parents» (2024a; 2024b)¹¹.

En suma, cabe señalar que la Ley n.º 2021-1109, del 24 de agosto de 2021 —orientada a contrarrestar la aplicación del derecho sucesorio musulmán en cuanto discriminación por sexo— ha reforzado la reserva al reintroducir el «droit de prélèvement» a favor de los herederos forzosos sobre bienes en Francia, siempre que el causante o un hijo sea ciudadano o residente de la UE al momento del deceso y la ley extranjera no prevea mecanismos de protección obligatoria (Péroz, 2021, p. 48; Laurent-Bonne, 2021, p. 548). No obstante, esta novedad se aplica a sucesiones abiertas tras el 1 de noviembre de 2021, por lo que no afecta al caso en cuestión.

3. SUCESIÓN TRANSFRONTERIZA EN EL REGLAMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA N.º 650/2012

Con la finalidad de armonizar el derecho sucesorio europeo, el 17 de agosto de 2015 entró en vigor el Reglamento (UE) n.º 650/2012, del 4 de julio de 2012 (en adelante, el Reglamento). Este instrumento establece normas uniformes de derecho internacional privado, inmediatamente vinculantes en todo el espacio jurídico europeo, en relación con la

10 Además de los litigios relacionados con las herencias de Maurice Jarre y del arreglista Michel Colombier, se produjo una tercera disputa similar sobre la herencia del cantante Johnny Hallyday, la cual se resolvió mediante un acuerdo.

11 En estos términos se pronuncia el párrafo 64 de la sentencia en cuestión. Ya en el caso *Marckx contra Bélgica* (13 de junio de 1979, § 31, Serie A n.º 31), el TEDH había sostenido que el artículo 1 del Protocolo n.º 1 —el cual reconoce el derecho de toda persona al respeto de «su» propiedad— se refiere exclusivamente a bienes actuales y no garantiza el derecho a adquirirlos por vía de sucesión legítima.

jurisdicción, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de actos públicos en el ámbito de las sucesiones transnacionales.

En virtud del principio de primacía del derecho comunitario, el Reglamento prevalece sobre las leyes nacionales en conflicto; es decir, sobre las normas internas del derecho internacional privado que, para Italia, se encuentran en los arts. 46 al 50 de la Ley n.º 218, del 31 de mayo de 1995.

Este reglamento ha impactado significativamente en la disciplina sucesoria¹² al ampliar los límites de aplicación de la ley extranjera. En la práctica, no es frecuente observar intentos de eludir los derechos de los herederos forzosos mediante el sometimiento de la sucesión a la ley de un Estado —incluso fuera de la UE— que no contemple la legítima ni la prohibición de los acuerdos sucesorios¹³.

12 En términos más generales, sobre lo que se ha definido como un nuevo sistema jurídico «italo-europeo» tras la integración entre los ordenamientos nacionales y el derecho europeo, véase, en particular, Perlingieri (2014, p. 449).

13 Baste señalar que los acuerdos sobre sucesión están permitidos y regulados en Alemania —bajo los §§ 1941, 2274 y siguientes del BGB—, en Suiza (arts. 494 y 495 del Código Civil) y en Turquía. Por su parte en Estonia, Irlanda, Islandia, Finlandia, Letonia, Noruega, Serbia, Montenegro, Aragón, Navarra y Hungría admiten los acuerdos fundacionales y de sucesión renunciante. En Inglaterra, Gales, Cataluña, Galicia, País Vasco, Chipre y Grecia solo se permiten los pactos de institución, mientras que en Austria y Liechtenstein únicamente se autorizan los acuerdos fundacionales entre cónyuges y los de renuncia a la sucesión. En Malta, se permiten los acuerdos de herencia instituidos por los padres de un cónyuge en el contrato matrimonial, así como los pactos de renuncia en el acuerdo de separación consensuada o en el contrato matrimonial a cambio de una donación nupcial. Por el contrario, en Francia, Polonia y Suecia solo se admiten los pactos de renuncia; en tanto que en Portugal solo se permiten los fundacionales en el contrato matrimonial. Los acuerdos de herencia, por otro lado, están prohibidos en Italia, Albania, Bielorrusia, Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Lituania, Rumanía y Rusia. Para un análisis del contexto europeo, véase el sitio web del Council of the Notariats of the European Union (CNUE) (Fusaro, 2013, p. 391). Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, literal b) del Reglamento (UE) n.º 650/2012 lo define como «el acuerdo, por motivo de fallecimiento, incluyendo de voluntad mutua, que confiere, modifica o revoca, con o sin contraprestación, derechos sobre la sucesión futura de una o más personas partes del acuerdo» (2012). El considerando 49 establece que «el acuerdo sobre la sucesión es un tipo de disposición tras la muerte cuya admisibilidad y aceptación varían según los distintos Estados miembros», por lo que resulta necesario regularlo para «que garantice

Pensemos, por ejemplo, en el Código Civil de la República de Panamá, que no prevé el derecho de los hijos a una parte de la herencia y se limita a contemplar, en su art. 814, el derecho a una reclamación de alimentos ante un estado real de necesidad: «Los hijos o descendientes legítimos del testador, y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236» (1916). De igual modo, el Código Civil de Costa Rica no reconoce la herencia obligatoria a favor de los hijos, sino una mera obligación de alimentos (art. 595) para hijos menores o con discapacidad:

El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo, además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. (1887)

Además, en el contexto europeo, el ordenamiento del Reino Unido no reconoce la legítima; sin embargo, según la Ley de Disposiciones de Herencia para Familia y Dependientes de 1975, el juez puede dictar discrecionalmente medidas patrimoniales basadas en las necesidades de manutención a favor de los familiares del fallecido, si los beneficiarios han sido preteridos o no se han considerado suficientemente en el testamento. Un criterio similar se observa en el art. 684 del Code civil du Québec, según la reforma de la «Loi modifiant le Code civil du Québec et d'autres dispositions législatives afin de favoriser l'égalité économique entre les époux, L. Q. 1989, c. 55» (Fusaro, 2010, p. 561; Kerridge, 2020, p. 384; Sloan, 2020, p. 287).

El Reglamento establece las normas para la identificación de la *lex sucessionis*, es decir, la ley que rige un caso sucesorio específico que

la seguridad jurídica para las personas que deseen planificar su sucesión con antelación» (considerando 48) (2012).

presenta elementos de *extraneidad* respecto al ordenamiento jurídico interno. Esta ley también puede ser la de un Estado no miembro de la UE¹⁴ y regulará, desde el momento de la apertura hasta la división, toda la sucesión, la cual recibirá una sola regulación legislativa en todos sus aspectos (desde la identificación de los llamados hasta la interpretación de las disposiciones testamentarias), en observancia del principio de unidad de la sucesión¹⁵.

Por tanto, la ley aplicable al caso podría, en hipótesis, no reconocer los derechos de los herederos forzosos, dado que el Reglamento no contempla el límite de la imperatividad de los legitimarios que sí establece el art. 46, párrafo 2, de la Ley n.º 218 del 31 de mayo de 1995, el cual prescribe: «En caso de sucesión de un ciudadano italiano, la elección de la ley no afectará los derechos que la ley italiana atribuye a los herederos forzosos que residen en Italia en el momento del fallecimiento de la persona cuya sucesión está en cuestión» (Italia, 1995).

La protección de los derechos de los herederos necesarios no podría invocarse ni siquiera en virtud del principio de orden público internacional. Este opera como un «contralímite» destinado a garantizar la integridad del ordenamiento jurídico frente a la circulación de los valores jurídicos propios del derecho internacional privado; por tanto, ante la aplicación de una ley extranjera o el reconocimiento de un acto externo, el intérprete debe verificar si la regulación del caso concreto responde a los principios fundamentales e inalienables del sistema jurídico.

Al respecto, según la Corte de Casación italiana, el conflicto con el orden público debe admitirse «solo en caso de que el juez considere justificadamente que el legislador ordinario estaría hipotéticamente

14 Véase el artículo 20 del Reglamento, según el cual: «La ley designada por este Reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado Miembro» (2012).

15 De hecho, el artículo 21 del Reglamento versa explícitamente sobre «la ley aplicable a toda la sucesión» y el artículo 23 establece que «[l]a ley designada conforme al art. 21 o art. 22 regula toda la sucesión» (2012).

impedido de introducir, en el sistema jurídico interno, una norma similar a la extranjera, por ser incompatible con los valores constitucionales primarios» (2016). Este escrutinio fue ampliado posteriormente por las Secciones Unidas del Tribunal Supremo a «principios y valores exclusivamente propios del sistema jurídico nacional, siempre que sean fundamentales e inalienables» (2019), así como a:

la manera en que estos principios se han encarnado en la disciplina ordinaria de las instituciones individuales y en la interpretación proporcionada por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, cuyo trabajo de síntesis y recomposición da forma a esa ley viva, que no puede ser ignorado en la reconstrucción de la noción de orden público, como un conjunto de valores fundacionales del ordenamiento jurídico en un momento histórico dado¹⁶. (2022)

De manera similar, la Cour de cassation (a partir del fallo *Lautour* del 25 de mayo de 1948) ha definido el orden público internacional

16 Recientemente, el Tribunal Supremo declaró lo siguiente: «El orden público internacional se define como aquel formado por el conjunto de principios, que pueden deducirse de la Carta Constitucional o, en cualquier caso, aunque no se encuentren en ella, fundar toda la estructura jurídica como instituciones jurídicas inmanentes y de mayor importancia, ya que resultan del conjunto de normas obligatorias dotadas de carácter fundamental, lo que las distingue del género más amplio de normas obligatorias, como caracterizar la actitud del propio sistema jurídico en un momento histórico dado y formar la piedra angular de la estructura ética, social y económica de la comunidad nacional, dándole una fisonomía bien identificada e inconfundible. El orden público internacional está, por tanto, constituido por los principios que forman, según argumenta la doctrina, la ética del sistema jurídico tal y como resulta del conjunto de sus normas (Cass., 11 de noviembre de 2002, n.º 15822). Estos son principios fundamentales que responden a la necesidad universal de proteger los derechos humanos, o que informan todo el sistema jurídico de tal manera que su violación se traduce en una distorsión de los valores fundacionales de todo el sistema jurídico (Cass., n.º 15822 de 2002, cit.)» (2024). En este sentido, el Tribunal Constitucional también se ha expresado, señalando que el orden público se constituye por las «normas fundamentales establecidas por la constitución y por las leyes que fundamentan las instituciones jurídicas en las que el orden positivo se articula en su adaptación a la evolución de la sociedad (Tribunal Constitucional, sentencia n.º 18 de 1982)» (2024).

francés como el conjunto de principios de justicia universal considerados por la opinión francesa de valor internacional absoluto.

Además, el artículo 35 del Reglamento contiene una referencia específica al orden público, al establecer que la ley aplicable a la sucesión no aplicará en caso de considerarse «manifiestamente incompatible con el orden público del foro» (2012). Ante la ausencia de indicaciones normativas que aclaren el alcance de este límite en el Reglamento, cabe señalar que la cuestión ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Según este tribunal, el orden público solo puede operar cuando la legislación extranjera constituya «una infracción manifiesta de una norma considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que se solicita la aplicación o de un derecho reconocido como fundamental en el mismo ordenamiento jurídico» (2012).

Los derechos de los herederos forzosos y, en términos generales, el sistema de sucesión necesaria no solo carecen de cobertura constitucional, sino que tampoco se consideran herramientas de protección de derechos humanos fundamentales. En consecuencia, pueden ser derogados por una ley extranjera o su aplicación puede ser omitida bajo condiciones de reciprocidad, toda vez que no constituyen expresiones de valores fundamentales o inalienables del sistema jurídico.

Asimismo, el art. 42, párrafo 4, de la Constitución —en materia de sucesiones—, menciona solo la sucesión legítima y testamentaria. Por tanto, el derecho extranjero que no garantiza la protección de los derechos de los herederos forzosos no incurre en una incompatibilidad manifiesta con el ordenamiento nacional, al no alcanzar el grado de contraste requerido por el art. 35 del Reglamento. En conclusión, la sucesión necesaria no constituye una expresión del orden público internacional en el sistema nacional ni en el transalpino (Perlingieri, 2016, p. 475; Barba, 2016, p. 353).

4. ¿CÓMO SE IDENTIFICA LA *LEX SUCCESSIONIS* EN LAS SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS EN LA UNIÓN EUROPEA?

En este contexto, cobra especial relevancia la sentencia del TEDH (sección quinta) del 15 de febrero de 2024¹⁷, en la cual, por primera vez, el Tribunal analizó la relación entre la sucesión necesaria —específicamente el derecho a la cuota de legítima— y el orden público internacional. En el caso analizado, el TEDH señala que el padre de los demandantes eligió, durante su vida, regular su patrimonio y sucesión conforme a la ley californiana y no la francesa.

Al respecto, debe recordarse que, para identificar la ley aplicable, el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 no adopta el criterio de la Ley Nacional del Fallecido —consagrado en el artículo 46 de la Ley n.º 218 del 31 de mayo de 1995—, sino que establece el de la residencia habitual al momento del fallecimiento: «Salvo disposición en contrario en este Reglamento, la ley aplicable a la sucesión en su conjunto será la del Estado en el que el *de cuius* tenía su residencia habitual en el momento de su fallecimiento» (2012).

Por su parte, el artículo 22 permite el ejercicio de la *profession iuris*, al facultar al causante a elegir como ley reguladora de toda su sucesión la del Estado cuya nacionalidad posee al momento de realizar la elección o al tiempo de su muerte (Lagarde, 2012, p. 699; Dutta, 2009, p. 564; Marrese, 2019).

Este criterio implica que, cuando la residencia habitual se sitúa en el territorio de un Estado miembro, el *forum* y el *jus* se unifican en relación con la misma sucesión. Esto constituye, simultáneamente, un título de jurisdicción y un factor de conexión, cuyo objetivo principal es simplificar la resolución de disputas, la administración del patrimonio y su descentralización en beneficio de la eficiencia y la seguridad jurídica.

17 Disponible en la página web: [https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:\[%22001-230875%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:[%22001-230875%22]})

Si la herencia se encuentra en el territorio de un Estado miembro, pero el causante residía en un tercer Estado al momento de su fallecimiento, la jurisdicción corresponde al Estado donde se sitúan los bienes, activándose la «competencia subsidiaria» prevista en el art. 10 del Reglamento. No obstante, a la presencia de los bienes en el Estado miembro deben sumarse otros puntos de conexión: es necesario que dicho Estado sea aquel cuya nacionalidad poseía el causante al fallecer (literal a) o bien el de su anterior residencia habitual, siempre que, al interponerse la demanda, no hayan transcurrido más de cinco años desde el cambio de residencia (literal b).

Si, tras la aplicación de tales criterios, no se determina la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro donde se ubiquen los bienes hereditarios serán competentes para decidir sobre los mismos; en este supuesto, la competencia quedará circunscrita exclusivamente a dichos activos.

El concepto de *residencia habitual* no es innovador, ya que se ha adoptado tanto en convenios internacionales¹⁸ como en normativas de la Unión Europea¹⁹ para superar la tradicional oposición entre

18 El primer uso de la noción de residencia habitual en el derecho internacional privado de origen supranacional se identifica en la Convención de La Haya de 1902 sobre la protección de los menores. Si bien su art. 1 establecía que dicha protección se regía por la ley del Estado de nacionalidad del menor, los arts. 2 y 3 preveían algunos casos en los que la tutela quedaba sujeta a la ley del Estado de su residencia habitual. En un contexto más reciente, véase art. 5 del Convenio de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, de 19 de octubre de 1996 —ratificado por el Estado italiano mediante la Ley n.º 101, de 18 de junio de 2015—, relativo a la responsabilidad parental y medidas para la protección de menores.

19 Véase el artículo 3 del Reglamento n.º 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003 —reformulado en el Reglamento n.º 1111/2019, de 25 de junio de 2019—, relativo a la jurisdicción, el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental; dicha norma emplea la residencia habitual como foro de competencia tanto en acciones de divorcio, separación legal y anulación matrimonial, como en aquellas del ámbito de la responsabilidad parental. Además, el Reglamento n.º 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales («Roma I»), utiliza la residencia habitual como factor de conexión en su art. 4 (ley aplicable en ausencia de elección) y en los arts. 5, 6 y 7 (relativos a contratos de transporte, consumo y seguros, respectivamente). Por su parte, el Reglamento n.º 864/2007, de 11

ciudadanía y domicilio en su doble función como títulos de jurisdicción y como criterios de conexión. La elección del legislador europeo respondió al deseo de evitar conflictos de clasificación derivados de cualquier desajuste entre los conceptos jurídicos de *domicilio* específicos de los Estados miembros. En la mayoría de estos, el domicilio tiende a coincidir con la residencia habitual —entendida como el «centro de la vida» de la persona—, con la excepción de los sistemas de *common law*. Estos últimos aceptan la noción de *domicile*, que podría conducir a la designación de un lugar distinto al identificado bajo el criterio de residencia habitual (Damascelli, 2013, p. 48; Bonomi & Di Iorio, 2015, p. 121).

Dado que el Reglamento no establece una definición de «residencia habitual», es posible derivar indicaciones útiles de: (i) otras normativas comunitarias que utilizan esta noción como título de jurisdicción y criterio de conexión; (ii) de la jurisprudencia comunitaria

de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales («Roma II»), recurre a este criterio de residencia habitual en el art. 4, párrafo 2 —según el cual, por derogación a la regla general de la *lex loci damni*, si la parte perjudicada y la persona responsable residen habitualmente en el mismo país al momento del daño, se aplica la ley de este—; también en el art. 5, sobre responsabilidad por productos, y en los arts. 10, 11 y 12, en materia de enriquecimiento injusto, *negotiorum gestio* y *culpa in contrahendo* (donde se produce como criterio residual). El Reglamento n.º 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, sobre la aplicación de la cooperación reforzada en el ámbito legal aplicable al divorcio y la separación legal («Roma III»), hace un uso extensivo del criterio de la residencia habitual de uno o ambos cónyuges, tanto en la autonomía de las partes (art. 5) como factor de conexión objetivo primordial (arts. 6, 7, 8). Del mismo modo, en el Reglamento n.º 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la jurisdicción, legislación aplicable, reconocimiento y la ejecución de decisiones y la cooperación en materia de obligaciones de manutención, la residencia habitual figura en dos títulos de jurisdicción entre los generales dispuestos de forma alternativa (art. 3) y en la disposición sobre *la electio fori* (art. 4). Asimismo, en cuanto a la ley aplicable, en el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, el art. 15 del Reglamento se refiere a la regla general que es, precisamente, constituida por la residencia habitual del acreedor de manutención. De manera reciente, la residencia habitual también aparece como título de jurisdicción y como factor de conexión en los Reglamentos n.º 1103/2016 y n.º 1104/2016, de 24 de junio de 2016, que establecen una cooperación reforzada en materia de jurisdicción, legislación aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones sobre regímenes de bienes matrimoniales y las consecuencias patrimoniales de las sociedades registradas.

y nacional; y (iii) los «considerandos» del propio Reglamento, que poseen un valor interpretativo indudable.

En particular, de los considerandos 23 y 24 del Reglamento n.º 650/2012 se infiere que, en materia hereditaria²⁰, el criterio de residencia habitual requiere el establecimiento de: (i) una conexión física entre la persona y un lugar determinado, caracterizada por una estabilidad deducible del factor temporal o de otros motivos que excluyan su ocasionalidad y naturaleza temporal (elemento objetivo); (ii) la intención del sujeto de establecerse en dicho lugar de forma permanente, demostrada por factores como la compra o alquiler de una vivienda, escolarización de los hijos o la estipulación de un contrato laboral indefinido (elemento subjetivo). Precisamente sobre el considerado 23, Barba observó que:

la autoridad judicial nacional debe realizar una evaluación concreta de la existencia de razones sustantivas capaces de justificar el funcionamiento de la disciplina dictada por la ley extranjera,

20 Como se indica en el considerando 23, para determinar la residencia habitual es necesario realizar «una evaluación global de las circunstancias de la vida del fallecido en los años previos a la muerte y en el momento del fallecimiento, teniendo en cuenta todos los factores fácticos relevantes, en particular la duración y regularidad de la residencia del fallecido en el Estado correspondiente, así como las condiciones y razones de ello» (2012). La residencia habitual así determinada debe revelar una «relación estrecha y estable con el Estado correspondiente, teniendo en cuenta los objetivos específicos de este Reglamento» (2012). El valor de esta «conexión cercana y estable» se reitera en el considerando 24, donde se establece que «en algunos casos puede ser complejo determinar la residencia habitual del fallecido. Tal caso puede surgir, en particular, si por razones profesionales o económicas el fallecido se fue a vivir al extranjero por trabajo, incluso durante un largo periodo, pero mantuvo una relación estrecha y estable con el país de origen. En tal caso, podría considerarse que, a la luz de las circunstancias del caso, el fallecido aún tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el que se sitúa el centro de intereses de su familia y de su vida social. Pueden surgir otros casos complejos si el fallecido había vivido alternativamente en varios estados o se había mudado de un estado a otro sin haberse establecido de forma permanente en ninguno de ellos. Si el fallecido era nacional de uno de esos Estados o poseía todos sus bienes principales allí, su nacionalidad o el lugar donde se encuentra esa propiedad podrían ser un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias fácticas» (2012).

evitando que el criterio de residencia habitual se utilice de manera instrumental para permitir la aplicación de la legislación extranjera. (2015, p. 194)

Ante la dificultad de determinar la residencia habitual y siendo conscientes de que este criterio —aunque amplio— no siempre basta por sí solo para identificar la ley o el vínculo más estrecho de una persona con un lugar, debido a la insuficiencia del simple certificado de residencia, el art. 21, párrafo 2, del Reglamento otorga prioridad al elemento objetivo. Con ello, se atenúa la relevancia de la posición psicológica del causante a fin de reconstruir técnicamente la noción de residencia. Como observa Damascelli (2023):

Esta regla, que presupone en cualquier caso la existencia en un Estado dado de la residencia habitual del fallecido, conduce, de hecho, a la devaluación del elemento subjetivo en la reconstrucción de la noción de residencia habitual relevante para los fines del reglamento: no se ve en caso contrario, en qué caso podría haber una divergencia entre la ley de residencia habitual y la ley de la conexión más estrecha, salvo en la que (habiendo demostrado objetivamente la residencia habitual del fallecido en un determinado Estado) debe ser rechazada la aplicación de la ley pertinente con el argumento de que el propio fallecido no consideraba ese Estado como el principal centro de su vida e intereses comerciales? (p. 1791)

En efecto, el Reglamento establece que «si, excepcionalmente, está claro por todas las circunstancias del caso individual que, en el momento de la muerte, el fallecido tenía vínculos manifiestamente más estrechos con un Estado distinto a la ley, sería aplicable según el párrafo 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado» (Muritano, 2019, p. 54).

Asimismo, el considerando 25 permite que en casos excepcionales —como el traslado del *de cuius* al Estado de residencia habitual en un momento próximo a su fallecimiento— se identifique como ley aplicable la del Estado con el cual mantenía *vínculos más estrechos, en lugar de la ley su residencia habitual*. Por tanto, el concepto comunitario de residencia habitual difiere del contenido en el Código Civil italiano (art. 43, párr. 2), según el cual la morada se encuentra «en el lugar donde la persona tiene su residencia habitual». Por el contrario, la noción del Reglamento se aproxima a la definición de «domicilio» del primer párrafo del citado artículo, ante la necesidad de valorar, además de la presencia física y su habitualidad, todos los factores que determinan el centro efectivo de la vida de la persona. En consecuencia, la residencia habitual se configura como una noción que debe construirse sobre el significado de la propia expresión; esta requiere que el periodo de estancia en un lugar determinado sea «apreciable», sin ser necesariamente «continuo» ni mucho menos «ocasional».

La movilidad de la residencia habitual favorece la búsqueda del ordenamiento jurídico más conveniente para establecer el centro de intereses de manera estable y permanente, permitiendo su traslado de un Estado a otro para fijar allí la nueva residencia. Ciertamente, el considerando 26 del Reglamento faculta a los tribunales para aplicar mecanismos que contrarresten la elusión de la normativa, como el fraude de ley en el derecho internacional privado. De este modo, ante un traslado artificial de bienes a otro Estado poco antes del fallecimiento para simular una residencia habitual, podría aplicarse el criterio subsidiario del Estado con el cual el causante mantenía sus vínculos más estrechos.

No obstante, estas «válvulas de seguridad» contra traslados fraudulentos no siempre resultan fáciles de ejecutar, pues a menudo concurren múltiples circunstancias ambiguas que dificultan la identificación de perfiles de artificialidad. A partir de ello, quien pretende planificar su sucesión para evitar la aplicación del código interno —que exige el respeto a los derechos de los herederos forzosos— debe

trasladarse a un Estado que no prevea dicha protección. Por talrazón, debe asegurarse de que, al momento de su fallecimiento, pueda identificarse allí su residencia habitual mediante una evaluación general de las circunstancias de su vida en los años previos. En particular, es necesario considerar la duración, regularidad y estabilidad de la estancia en ese Estado, así como sus condiciones y motivos, con independencia de los datos meramente registrales. De este modo, podrá afirmarse que el *de cuius* mantenía el centro de sus intereses en dicho Estado al haber forjado vínculos estrechos allí, sin conservar nexos significativo con su país de origen.

Sin embargo, este planeamiento —además de la relatividad inherente al uso de presunciones— puede resultar insuficiente para determinar la ley aplicable en un Estado distinto del italiano si existen, por ejemplo, desacuerdos documentados con los hijos. Ello se debe a que, según el considerando 26 del Reglamento, «nada en este Reglamento debería impedir que un tribunal aplique mecanismos para combatir la elusión de la ley, como el fraude en el contexto del derecho internacional privado» (2012).

Además, el considerando 38 es explícito al afirmar que «este Reglamento debe permitir a los ciudadanos organizar su sucesión con antelación eligiendo la ley aplicable a él. Esa elección debe limitarse a la ley de un Estado del que sean nacionales para asegurar un vínculo entre el fallecido y la ley elegida, y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de las personas con derecho a una parte reservada» (2012). De nuevo, según el considerando 50:

La ley que, sobre la base de este Reglamento, regirá la admisibilidad y validez sustantiva de una disposición tras la muerte y, en lo relativo a los acuerdos sucesorios, los efectos vinculantes de dichos acuerdos entre las partes, no debe afectar los derechos de ninguna persona conforme a la ley aplicable a la sucesión, tiene derecho a una parte reservada o tiene otro derecho que no puede ser privado por la persona cuya sucesión está en cuestión. (2012)

Por tanto, si un ciudadano italiano, tras haber redactado un testamento en el que no dispone de bienes a favor de sus hijos, se trasladara poco antes de su fallecimiento a un Estado que no reconoce los derechos de los herederos forzosos a la parte de legítima, el examen general de los hechos podría revelar que dicha elección del *de cuius* —realizada a una edad avanzada— estuvo motivada exclusivamente por el deseo de perjudicar los derechos de los herederos forzosos. En tal supuesto, el Reglamento n.º 650/2012, en virtud de los considerandos 26, 38 y 50, no podría ser utilizado para fines manifiestamente fraudulentos.

Cabe destacar que la reciente reforma de la ley de sucesiones en Suiza, en vigor desde el 1 de enero de 2023, además de abolir la cuota legítima a favor de los ascendientes, redujo la cuota de los descendientes de tres cuartas partes a la mitad de la herencia (art. 471 del Código Civil suizo). De igual manera, entre Italia y Suiza —Estado no perteneciente a la Unión Europea— rige el «Tratado de domicilio consular entre Italia y Suiza», del 18 de diciembre de 1868. El art. 17, párrafo 3, de dicho tratado establece que: «Las disputas que puedan surgir entre los herederos de un italiano que haya fallecido en Suiza respecto a la herencia que haya dejado deberán ser presentadas ante el juez del último domicilio que el italiano tuvo en Italia» (1868).

Por tanto, la disposición convencional prevalece sobre el estándar europeo, ya que, en virtud del art. 75 del Reglamento: «El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en los que uno o más Estados miembros sean parte en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por el mismo» (2012). En consecuencia, la jurisdicción sobre una eventual controversia corresponde a la autoridad judicial italiana; para ello, basta con que el causante posea la nacionalidad italiana, con independencia de su lugar de residencia o domicilio.

5. LA INEXISTENCIA DE UN DERECHO INCONDICIONAL DE LOS HIJOS A HEREDAR A LA LUZ DEL MARCO CONSTITUCIONAL ITALIANO Y PERUANO

Como se anticipaba, el TEDH, en la citada sentencia, afirmó que no se puede reconocer la existencia de un derecho general e incondicional de los hijos a heredar parte de los bienes de sus padres. Ello se debe a que el art. 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no garantiza el derecho a adquirir bienes por herencia, sino que se limita a establecer el derecho de cada persona al respeto por «su» propiedad.

En relación con los ordenamientos jurídicos italiano y peruano, se puede afirmar que las normas de protección a los herederos forzosos —y el sistema de sucesión necesaria en general— no constituyen una expresión de derechos humanos inviolables; por tanto, resultan derogables por una ley extranjera o aplicables bajo condiciones de reciprocidad.

De hecho, la Carta Constitucional italiana, en materia sucesoria, inserta la sucesión *mortis causa* en el precepto dedicado a la propiedad, lo que confirma la íntima conexión tradicional entre el derecho sucesorio y el derecho de dominio. No es casualidad que Mengoni (1999) afirmara que la «base político-institucional de la sucesión *mortis causa* debe identificarse en el derecho de propiedad»²¹ (p. 11). Así el art. 42, párrafo 4, menciona expresamente solo la sucesión legítima y la testamentaria. La falta de referencia a la sucesión necesaria ha llevado a un sector de la doctrina, apoyado también por la jurisprudencia de legitimidad²², a considerar que la cuota de reserva no es

21 De hecho, en las obras preparatorias para la Constitución se lee que «la mención del derecho de sucesión se hizo por la voluntad y el deseo expreso de quienes querían poner énfasis en el derecho de propiedad privada precisamente porque este derecho encuentra su expresión más característica en el derecho de sucesión» (Constitución de la República en las obras preparatorias, 1970-1971, vol. II, p. 1680).

22 En este sentido, el Tribunal Supremo declaraba explícitamente: «La Carta Constitucional no se refiere a herederos forzosos y la parte reservada para ellos representa un límite

inalienable, sino un límite cuya configuración está encomendada a la discrecionalidad del legislador ordinario. En este sentido, Gazzoni, al propugnar su derogación, observa que:

corresponde al legislador ordinario establecer las normas y límites de la sucesión testamentaria (artículo 42, párrafo 4, de la Constitución). Por tanto, la familia y la filiación están efectivamente protegidas a nivel constitucional (art. 29, 30, 31, 37 de la Constitución), pero no en sus perfiles de *transmisión mortis causa* de la riqueza, de modo que la parte de reserva también podría limitarse, de forma muy apropiada y rentable, a una pensión vitalicia del tipo previsto en el art. 548, párrafo del Código Civil italiano, para el cónyuge separado con derecho o, aún mejor, a una prestación social en caso de necesidad, del tipo que se proporciona al cónyuge divorciado por la Art. 9-bis de la Ley n.º 898 de 1 de diciembre de 1970. (2006)

Barba (2014) propone una reconsideración del derecho sucesorio a fin de excluir la prevalencia absoluta y *a priori* del interés familiar sobre los demás intereses, en favor de la autonomía negocial *post mortem*. Él considera que, incluso en la estructura axiológica actual del sistema jurídico, «se puede llegar a la conclusión de que la protección de los herederos forzosos no es necesariamente inevitable» (p. 713) y

de sucesión legítima o disposiciones testamentarias, que el legislador ordinario puede modificar e incluso suprimir. Por lo tanto, la institución no se encuentra entre aquellas que constituyen el orden público, a las que se refiere el art. 31 de las disposiciones sobre la ley en general» (1996). La sentencia posterior mencionada en el Tribunal Supremo afirmó que: «Con referencia específica al art. 29 de la Constitución, debe señalarse que esta disposición protege el interés del sujeto en la inviolabilidad del ámbito de los afectos y la solidaridad mutua dentro de la formación social particular constituida por la familia, y no se extiende a la institución de la sucesión necesaria, que carece de cobertura constitucional» (2014). Entre la jurisprudencia sobre el fondo, cabe mencionar la Corte d'Appello di Milano (4 de diciembre de 1992) y el Tribunal. Termini Imerese (15 de julio de 1965). Por el contrario, autores como Tagliaferri (2012, p. 116) y Mengoni (2000, p. 89, n.º 1) sostiene que la inviolabilidad de la herencia obligatoria es un principio de orden público no solo interno, sino también del derecho internacional privado.

que «los intereses expresados y protegidos por ella tienen un carácter recesivo. Por tanto, es posible y plausible llegar a la conclusión de que la disciplina de protección de los herederos forzosos debe reducirse al pleno beneficio de la autonomía privada» (p. 713).

Siendo así que, la regulación de la protección de los herederos forzosos no constituiría un principio de orden público internacional, ya que se admite la aplicación en Italia de leyes extranjeras que no contemplan un nivel de tutela equivalente al nacional. Además, como se ha expuesto, el Reglamento Europeo n.º 650/2012 permite que la ley de residencia habitual o la elegida mediante una *profesio iuris* rija la sucesión, aun cuando esta no prevea cuotas de reserva a favor de familiares o del cónyuge.

Aunque no se encuentra recogida de forma explícita en el texto constitucional italiano, la sucesión necesaria mantiene una vinculación indirecta con diversas disposiciones fundamentales. En particular, los arts. 536 y siguientes del Código Civil italiano —que buscan evitar que «los parientes más cercanos del *de cuius*, aquellos que han convivido con él, queden desprovistos de toda sustancia patrimonial» (Tamburrino, 1990, p. 1352)— guardan coherencia con las garantías constitucionales referidas al reconocimiento de los derechos de la familia (art. 29), al deber de los padres de mantener a sus hijos (art. 30) y al compromiso del Estado de promover instituciones para la protección de la maternidad, la infancia y la juventud (art. 31). En este sentido, Gabrielli (2001) afirma que «las normas constitucionales implican, en cualquier caso, que el legislador ordinario está obligado a: (...) para establecer límites a la libertad de disponer por motivos de muerte en consideración a los intereses de los miembros de la familia legítima y de los hijos naturales» (p. 11).

En esta línea, el propio art. 42, último párrafo, de la Constitución admite genéricamente «límites» a la sucesión legítima y testamentaria. Esto presupone la conciliación de los intereses subyacentes a dichas categorías con valores ajenos al individualismo que convergen en el

fenómeno sucesorio. De tal manera, Cinque (2011) llega a reconocer una «constitucionalización» de la sucesión necesaria, tanto a partir de una exégesis del art. 42, párrafo 4, de la Constitución, como de otros índices derivados de la ley fundamental, aunque precisa que no existan argumentos indudablemente decisivos. Por lo tanto, la denominada «sucesión material necesaria» se encontraría protegida constitucionalmente, lo cual garantiza una oportuna asistencia patrimonial al cónyuge y a los hijos menores del fallecido, con independencia de la naturaleza y el alcance de los derechos otorgados²³.

Por su parte, la sucesión, entendida como la transferencia de los bienes de una persona fallecida, no está regulada de forma directa por la Constitución peruana; no obstante, incluso en dicho ordenamiento, la norma fundamental puede influir indirectamente en el derecho sucesorio.

El artículo 4 de la Constitución peruana establece lo siguiente:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (1993)

Esta disposición tiene un impacto indirecto en el derecho de sucesiones: la legislación en la materia garantiza que una parte del patrimonio del fallecido (la cuota obligatoria) se reserve para los familiares cercanos, lo que refleja la centralidad de la familia en los principios constitucionales. A su vez, las normas que rigen la sucesión obligatoria y testamentaria están orientadas a preservar la cohesión

23 Sobre la fórmula «sucesión material necesaria», véanse las agudas consideraciones de Zoppini (2002), quien destaca —desde una perspectiva comparada— la convergencia de las normas estructurales de los sistemas jurídicos frente al diferente tono de las reglas enunciadas.

familiar y a fomentar la transmisión de bienes como medio de apoyo para sus miembros más próximos.

Por otro lado, el art. 70 de la Constitución peruana prescribe que «el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza» (1993). Esta norma tiene dos implicaciones fundamentales para el derecho sucesorio: influye tanto en la transferibilidad de los bienes como en las limitaciones a la libertad testamentaria. En efecto, el derecho de propiedad incluye implícitamente la facultad de disponer de los bienes no solo durante la vida, sino también después de la muerte. No obstante, aunque la Constitución garantiza la propiedad, la legislación hereditaria establece límites a esa facultad de disposición —como la protección de las cuotas de reserva destinadas a los herederos forzosos—, reflejando así un equilibrio entre la autonomía privada y la protección de la familia.

Por tanto, a partir de estas directrices constitucionales, es posible deducir que la protección de la familia nuclear y de los menores no impide al legislador modificar las normas relativas a la cuota de reserva. Esto incluye alterar, por ejemplo, su naturaleza —de una parte del activo hereditario a una legítima «por equivalente»—, el *quantum* de los derechos concedidos a los herederos forzosos o los instrumentos procesales para proteger sus intereses.

Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución han transformado el sistema de valores normativos del marco original del Código Civil, en el cual, en materia sucesoria, primaba una prevalencia absoluta de los perfiles patrimoniales y una valoración cuantitativa de los intereses en juego. Ya Pugliatti (1993) advirtió que el sistema italiano:

se basa en el texto de la Constitución, y la Constitución vigente en Italia es de carácter rígido, es decir, tal que la norma de la legislación ordinaria debe ajustarse a los principios y normas constitucionales, de lo contrario puede ser declarada ilegítima

y así perder su efectividad. Para el principio de máxima aplicación de la Constitución, el legislador ordinario está sujeto a los principios constitucionales, y está obligado a prever la formulación de las normas de aplicación de dichos principios. Pero las carencias en este campo son muy numerosas y evidentes. El intérprete, ciudadano, órgano administrativo, juez está vinculado a él. E incluso el jurista técnico, amante del derecho privado, administrativo o de cualquier rama del derecho, debe formar una mentalidad constitucionalista, es decir, debe, en su labor como intérprete y constructor del sistema, extraer de las normas contenidas en la Carta Constitucional las directrices hermenéuticas y constructivas fundamentales. (p. 20)

En consecuencia, la estructura constitucional actual y los valores expresados por los principios rectores del ordenamiento jurídico autorizan una revisión profunda del fenómeno sucesorio. Esta no puede desvirtuar el testamento como expresión del principio de autonomía, y por ende, como instrumento para la realización de la dignidad de la persona (Barba, 2015, p. 333; 2020, p. 519). Igualmente, la sucesión no debe limitarse a la mera modificación subjetiva de las relaciones jurídicas de propiedad, ignorando la necesidad de que la transmisión *mortis causa* se extienda también a intereses de naturaleza no patrimonial, orientados cada vez más a satisfacer las necesidades existenciales del individuo. Sobre este punto, cabe recordar a Perlingieri (2015), quien afirma que:

La autonomía testamentaria, más que un medio de atribución patrimonial es ante todo un acto de disposición, incluso de naturaleza simplemente negativa, y de regulación, así como un instrumento para el cumplimiento y la autodeterminación de la persona humana. (p. 678)

Por lo tanto, el principio de solidaridad familiar, consagrado por las normas constitucionales antes mencionadas anteriormente —en las que se fundamenta la preservación de los derechos reservados a ciertos miembros de la unidad familiar (Barba, 2020, p. 19; Dossetti, 2009, p. 69; Ferri, 1981, p. 2)—, lejos de limitarse a la necesidad de reservar parte de los bienes a los familiares, debe equilibrarse con otros valores e intereses igualmente protegidos por la Constitución, tales como la libertad de disposición, la autodeterminación individual y, fundamentalmente, la dignidad humana. La libertad de estructurar los propios intereses *post mortem* constituye un medio para la realización y promoción de este «supervalor dotado de omnipresencia intrínseca» (Scalisi, 2018, p. 64); tanto es así que la autonomía testamentaria en Italia debe considerarse protegida constitucionalmente por el art. 2 de la Constitución, más que por el último párrafo de su art. 42 (Bonilini, 2009, p. 6).

Además, resulta disonante que la transacción testamentaria goce, por un lado, de una mayor ductilidad que la transacción *inter vivos* —al no estar sujeto a un examen de mérito o utilidad social— y, por otro, sufra de una fuerte limitación cuantitativa, dado que la porción disponible puede reducirse a solo una cuarta parte de la herencia. En efecto, el art. 62 de la Constitución peruana establece que: «La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase» (1993).

En consecuencia, la ampliación de la libertad para estructurar los propios intereses *post mortem* —tanto en Italia como en Perú— resultaría coherente con la plena autonomía que reconoce a la persona con capacidad de obrar. Esta facultad le permite disponer de su patrimonio *inter vivos* como considere oportuno, incluso si ello conlleva un empobrecimiento en perjuicio de sus familiares. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal de Casación italiana, no existen extremos de prodigalidad en la conducta de una persona que, con la redistribución

de su riqueza a personas cercanas, aunque no sean parientes, pretendía dar una respuesta positiva y constructiva al naufragio de su familia²⁴.

No obstante, la revisión de la sucesión necesaria no debe conducir a la elusión de los principios constitucionales que imponen el respeto a los valores de la solidaridad familiar, si bien esta no puede entenderse de forma aislada de una vocación personalista.

En este sentido, Perlingieri (2007) sugiere que una relectura del derecho sucesorio a la luz de los principios de una mayor libertad testamentaria y autonomía negocial (p. 317). Además, observa que el art. 42, párrafo 4, de la Constitución italiana —al reservar a la ley la tarea de establecer «las normas y límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos del Estado sobre las herencias»— permite una modificación flexible de la ley sucesoria. No obstante, advierte que tal reforma no puede lograrse eludiendo los principios constitucionales (especialmente los arts. 2, 3, 29 y 30), los cuales exigen que toda intención reformista respete los requisitos de la solidaridad familiar.

En este sentido, cabe destacar que los sistemas de *common law* se inspiran en principios divergentes a los continentales. En lugar de proteger la intangibilidad de la legítima, priorizan la libertad absoluta de testar (pese a que la mitad y dos tercios de la población —en particular los titulares de bienes menores— fallecen sin testamento²⁵). En estos sistemas, los familiares del *de cuius* solo poseen un derecho de reclamación de manutención ante un estado real de necesidad, dejando la evaluación de cada uno al arbitrio judicial (Cooke, 2012; Patrone, 2012).

24 En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Casación italiana (Cass., 28 de diciembre de 2023, n.º 36176), reiterando un principio análogo al establecido previamente en su fallo del 13 de enero de 2017 (Cass., n.º 786). Por otro lado, cabe destacar que, en el Informe al Rey que acompañó la promulgación del actual Código Civil, el concepto de prodigalidad fue abordado estrictamente en relación con quienes amenazan con arruinar la familia desperdiciando y malgastando, omitiendo cualquier exigencia vinculada a las condiciones psíquicas del sujeto..

25 Véase National Consumer Council, 2007, p. 3; disponible en: <https://www.probate-solicitors.co.uk/>.

6. CONCLUSIONES

En vista de que la legítima no constituye un derecho blindado por las constituciones italiana y peruana, es posible concluir brevemente sobre los márgenes de evolución que ofrece el marco axiológico actual ante una eventual reforma de la sucesión necesaria.

En la medida en que el artículo 42 de la Constitución italiana otorga al legislador ordinario la potestad discrecional para determinar los límites de la libertad de testar, y considerando que la Constitución peruana no regula de manera directa el ámbito sucesorio, se concluye que ninguno de estos ordenamientos constitucionales impide la existencia de la sucesión forzosa (Garofalo, 2021; Amadio, 2012; Delle Monache, 2009; Bonilini, 2009). Asimismo, tampoco se verían obstaculizadas intervenciones intermedias que consistan en la disminución de las cuotas de la legítima, en su cálculo mediante criterios de progresividad o en el reconocimiento a los familiares de un derecho de crédito supeditado a presupuestos específicos —como una situación de precariedad psicofísica o económica, o la duración del matrimonio—, de forma similar a lo previsto en los sistemas inglés, canadiense, cubano y mexicano.

Del mismo modo, resultaría viable la exclusión de ascendientes de la lista de herederos forzosos, previendo en su lugar un derecho de crédito en casos de precariedad psicofísica o económica, lo que permitiría superar visiones dogmáticas abstractas e incluso admitir la desheredación por violación de los deberes de solidaridad hacia el *de cuius* o la ampliación los casos de indignidad sucesoria. En este sentido, Bonilini (2007) observa que:

podrían existir otros instrumentos adecuados para ayudar a quienes lo necesitan, y podrían ser, sobre todo, el instrumento de mantenimiento y los adecuados para no sacrificar la propiedad, pero capaces de proporcionar ingresos, de modo que los derechos de usufructo, uso, vivienda y, en el sentido más amplio, el crédito de mantenimiento pudieran finalmente encontrar un mejor uso. (p. 583)

En todos los casos expuestos se trataría, en efecto, de identificar una *loi arbitraire* —según la terminología de Jean Domat— para hallar un equilibrio renovado entre los intereses y valores que convergen en el fenómeno hereditario: la protección de la familia, el deber de mantener a los hijos, la tutela de la propiedad privada y la libertad de autodeterminación del *de cuius*. Se busca así que la institución sucesoria se emancipe de la función estática —ajena a las economías más avanzadas— de preservar la riqueza familiar por meros vínculos de sangre, transformándose en un fenómeno dinámico de circulación de derechos y de afirmación de la autonomía privada *mortis causa*.

REFERENCIAS

- Amadio, G. (2012). Le proposte di riforma della successione necessaria. *Giurisprudenza italiana*, (8-9), 1942-1948.
- Barba, V. (2014). Recensione a Vincenzo Verdicchio, La circolazione dei beni di provenienza donativa. *Il Foro napoletano*, (3).
- Barba, V. (2015). *I patti successori e il divieto di disposizione della delazione: Tra storia e funzioni*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Barba, V. (2016). Il diritto delle successioni tra solidarietà e sussidiarietà. *Rassegna di diritto civile*, (2), 353.
- Barba, V. (2020). *La successione dei legittimari*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Bonilini, G. (2007). Sulla proposta di novellazione delle norme relative alla successione necessaria. *Famiglia, persone e successioni*, (7), 583-592.
- Bonilini, G. (2009). Il negozio testamentario. En *Trattato di diritto delle successioni e donazioni. Vol. II. La successione testamentaria*. Giuffrè.
- Bonomi, A., & Di Iorio, R. (2015). The European Regulation on Succession, subart. 4. En A. Bonomi & P. Wautelet (Eds.), *The European Regulation on Succession. A Commentary* (pp. 121-150). Giuffrè.

- Calò, E. (2018). Il terzo uomo: con Johnny Hallyday dopo Michel Colombier e Maurice Jarre si ripropone il rapporto fra successione necessaria e ordine pubblico internazionale. *Rivista del Notariato*, (6), 1141.
- Casey, J. (2011). Requiem pour le droit de prélèvement de la loi du 14 juillet 1819. *Revue juridique personnes et famille*, (12), 32.
- Catala, P. (2006). La loi 23 juin 2006 et les colonnes du temple. *Droit de la Famille*, 11, 5.
- Cinque, M. (2011). Sulle sorti della successione necessaria. *Rivista di diritto civile*, 57(2), 493-518.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- Conseil constitutionnel. (2011, 5 de agosto). Décision n.º 2011-159 QPC. *La Semaine Juridique: Édition Générale*, (26), 1236.
- Cooke, E. (2012). Testamentary Freedom: A Study of Choice and Obligation in England and Wales. En R. Zimmermann (Ed.), *Freedom of testation. Testierfreiheit*. Mohr Siebeck.
- Corte di Cassazione. (1996, 24 de junio). Sentenza n.º 5832/1996. *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, (1997), I.
- Corte di Cassazione. (2014, 30 de junio). Sentenza n.º 14811/2014. *Diritto delle Successioni e della Famiglia*, (2015).
- Corte di Cassazione. (2016, 30 de setiembre). Sentenza n.º 19599/2016. *Guida al Diritto*, (44), 39.
- Corte di Cassazione. (2019, 8 de mayo). Sentenza n.º 12193/2019. *DeJure.it*.
- Corte di Cassazione. (2022, 30 de diciembre). Sentenza n.º 38162/2022. *DeJure.it*.
- Corte di Cassazione. (2024, 3 de abril). Sentenza n.º 8718/2024. *DeJure.it*.

- Costa Rica. (1887, 28 de setiembre). *Código Civil de la República de Costa Rica* [Ley n.º 63 de 1887]. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437
- Cour de cassation. (2017a, 27 de setiembre). *Arrêt n.º 16-13.151 (ECLI:FR:CCASS:2017:C101004)*. Legifrance. <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000035670154>
- Cour de cassation. (2017b, 27 de setiembre). *Arrêt n.º 16-17.198 (ECLI:FR:CCASS:2017:C101005)*. Legifrance. <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000035681578>
- Damascelli, D. (2013). *Diritto internazionale privato delle successioni a causa di morte*. Giuffrè.
- Damascelli, D. (2023). Applicable Law. En M. Sesta (Ed.), *Codice delle successioni e donazioni* (2.ª ed.). Giuffrè Francis Lefebvre.
- Delle Monache, S. (2009). Abrogazione della successione necessaria? En A. Donati, A. Garilli, S. Mazzaresse & A. Sassi (Eds.), *Diritto privato. Studi in onore di Antonio Palazzo* (Vol. 2, pp. 237-264). Utet.
- Dossetti, M. (2009). Concetto e fondamento della successione necessaria. En G. Bonilini (Dir.), *Trattato di diritto delle successioni e donazioni: Vol. III. La successione legittima*. Giuffrè.
- Dutta, A. (2009). Succession and Wills in the Conflict of Laws on the Eve of Europeanisation. *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 73(3), 547-606.
- Egea, V. (2012). Note sous Conseil constitutionnel, 5 août 2011, décision n.º 2011-159 QPC, Mme Elke B. et a. *Revue française de droit constitutionnel*, (89), 155.
- Ferri, G. L. (1981). Dei legittimari (Libro II-Art. 536-564). En A. Scialoja & G. Branca (Dirs.), *Commentario del Codice Civile*. Zanichelli; Società Editrice del Foro Italiano.

- Fongaro, E. (2011). Feu le droit de prélèvement. Note sous Conseil constitutionnel, 5 août 2011, décision n.º 2011-159 QPC. *La Semaine Juridique: Édition Générale*, (36), 23.
- Fusaro, A. (2010). Il diritto successorio inglese e il trust. *Il Notariato*, (5), 561.
- Fusaro, A. (2013). Uno sguardo comparatistico sui patti successori e sulla distribuzione negoziata della ricchezza d'impresa. *Rivista di Diritto Privato*, (3), 391-410.
- Gabrielli, V. E. (2001). Rapporti familiari e libertà di testare. *Famiglia*, (1), 11-45.
- Galgano, F. (1991). *Tutto il rovescio del diritto*. Giuffrè.
- Garofalo, A. M. (2021). La riforma della successione necessaria e le quote di riserva facoltative. *Rivista critica del diritto privato*, 39(1), 69-98.
- Gazzoni, F. (2006). Competitività e dannosità della successione necessaria (a proposito dei novellati artt. 561 e 563 c.c.). *Giustizia Civile*, (4).
- Grimaldi, M. (2012). Brèves réflexions sur l'ordre public et la réserve héréditaire. *Répertoire du notariat Defrénois*, (14), 755.
- Italia. (1995, 31 de mayo). *Riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato* [Legge n.º 218 de 1995]. *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, (128). Normattiva. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1995-05-31;218>
- Italia & Suiza. (1868, 18 de diciembre). *Trattato tra l'Italia e la Svizzera di domicilio e consolare*. Fedlex. https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/IX/706_624_706/it
- Kerridge, R. (2020). Family Provision in England and Wales. En K. G. C. Reid, M. J. de Waal, & R. Zimmermann (Eds.), *Comparative Succession Law: Vol. III. Mandatory Family Protection* (pp. 384-416). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198850397.003.0013>

- Lagarde, P. (2012). Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions. *Revue critique de droit international privé*, (4), 699.
- Laurent-Bonne, N. (2021). Le nouveau droit de prélèvement compensatoire dans les successions internationales: quand la fin ne justifie pas les moyens. *AJ Famille*, (10), 548.
- Malaurie, P., & Brenner, C. (2018). *Droit des successions et des libéralités* (8.^a ed.). LGDJ.
- Marrese, C. (2019). *Successioni transfrontaliere tra diritto interno e diritto internazionale: Il tema della residenza abituale*. Key Editore.
- Mengoni, L. (1999). *Successioni per causa di morte. Parte speciale: Successione legittima*. En A. Cicu & F. Messineo (Eds.), *Trattato di diritto civile e commerciale* (Vol. XLIII, t. 1). Giuffrè.
- Mengoni, L. (2000). *Successioni per causa di morte. Parte speciale: Successione necessaria*. En A. Cicu & F. Messineo (Eds.), *Trattato di diritto civile e commerciale* (Vol. XLIII, t. 2). Giuffrè.
- Muritano, D. (2019). La successione di Johnny Hallyday. *Trusts e attività fiduciarie*, (1), 54-57.
- National Consumer Council. (2007). *Finding the will: A report on will-writing behaviour in England and Wales*. <https://www.probate-solicitors.co.uk/>
- Panamá. (1916, 22 de agosto). Código Civil de la República de Panamá [Ley n.º 2 de 1916]. *Gaceta Oficial*, (2.404). <https://docs.panama.justia.com/federales/codigos/codigo-civil.pdf>
- Patrone, M. (2012). Le clausole di non contestazione nei testamenti e nei trust: un approccio comparato. *Trusts e attività fiduciarie*, (1), 27-41.
- Perlingieri, P. (2007). Il diritto ereditario all'affacciarsi del nuovo millennio: problemi e prospettive. En S. Delle Monache (Ed.), *Tradizione e modernità nel diritto successorio*. CEDAM.
- Perlingieri, P. (2014). Il rispetto dell'identità nazionale nel sistema italo-europeo. *Foro Napoletano*, (3), 449.

- Perlingieri, G. (2015). Il «Discorso preliminare» di Portalis tra presente e futuro del diritto delle successioni e della famiglia. *Diritto delle Successioni e della Famiglia*, (3), 678-712.
- Perlingieri, G. (2016). La disposizione testamentaria di arbitrato. Riflessioni in tema di tipicità e atipicità nel testamento. *Rassegna di diritto civile*, (2), 475.
- Péroz, H. (2021, 23 de marzo). Le droit de prélèvement: tel un phoenix? *Gazette du Palais*, (12), 48.
- Pugliatti, S. (1993). *Il diritto ieri oggi domani. Ultima conferenza (Aula Magna dell'Università di Messina 19 dicembre 1973)*. Giuffrè.
- Scalisi, V. (2018). *L'ermeneutica della dignità*. Giuffrè.
- Sloan, B. (2020). *Borkowski's Law of Succession* (4.^a ed.). Oxford University Press.
- Tagliaferri, V. (2012). *Il diritto delle successioni e le nuove regole di assegnazione della ricchezza*. Experta.
- Tamburrino, G. (1990). Successione necessaria (diritto privato). En *Enciclopedia del diritto* (Vol. XLIII, pp. 1352-1377). Giuffrè.
- Tocqueville, A. de (1981 [1835]). *De la démocratie en Amérique* (Vol. 1). Garnier-Flammarion.
- Tomasi di Lampedusa, G. (1958). *Il Gattopardo*. Feltrinelli.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2024a, 15 de febrero). *Affaire Jarre c. France* (Requête n.º 27588/18). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-231140>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2024b, 15 de febrero). *Affaire Colombier c. France* (Requête n.º 28623/18). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-231139>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2012, 6 de setiembre). *Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) en el asunto C-619/10: Trade Agency Ltd contra SerVaas Inc*. InfoCuria. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-619/10>

- Unión Europea. (2012, 4 de julio). Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 201/107. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32012R0650>
- Vigneau, D. (2006). Le règlement de la succession. Observation sur le projet de loi portant réforme des successions et des libéralités. *Juris-Classeur périodique*, (23), 1144.
- Vincent, D. (2018). Réserve héréditaire et ordre public international: Mise en œuvre des arrêts du 27 septembre 2017. *Droit de la Famille*, (5), 16-19.
- Zoppini, A. (2002). Le successioni in diritto comparato. En R. Sacco (Ed.), *Trattato di diritto comparato*. Giappichelli.